

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### Miércoles 17 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. . . . . 40 rs.  
(Por tres meses. . . . . 25  
FUERA. (Por un mes. . . . . 12  
(Por tres meses. . . . . 50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 21 de Enero, número 21, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Subtenientes prácticos de artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que la soliciten, reuniendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo menos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los mas antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.º Las vacantes de Tenientes prácticos de Artillería en

Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten, y lleven dos años por lo menos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriesen las vacantes hubiera Subtenientes mas antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no exceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente; incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipacion necesaria á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.º Las vacantes de Capitan de la escala práctica de artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.º Los Oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin habertes correspondido ascender en la escala general prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infantería con el sueldo anejo á él, segun lo prevenido en la Real órden de 27 de Setiembre de 1854.

Art. 5.º En atencion á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artillería en la Península que reúnan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, segun ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado despues de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reúnan las demas condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.º Queda derogado el Real decreto de 25 de Febrero de 1851, que trata de la refundicion en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta primera Secretaria con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue.—El Vice Consul de España en Buenos Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copio.—El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta Ciudad se ha dirigido á este Consulado con la nota que sigue.—El abajo firmado, Presidente de la Comision Directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Señor Consul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos egemplares de los reglamentos sancionados por la sociedad Filantrópica de Inmigracion de esta ciudad y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos.—La Comision se lisonsea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil e importante Establecimiento y de sus correspondientes Reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa emigracion, y de consiguiente suplica al Señor Consul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos Reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Señor Presidente.—Lo que con inclusion de un egemplar de cada uno de los tres Reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Ca-

sares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.

Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigración á fin de que llegue á noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos Aires. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

### REGLAMENTO

*general de la sociedad Filantrópica de Inmigración, auxiliada y bajo la protección del Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.*

Artículo 1.º El objeto de la sociedad de Inmigración es el de facilitar por cuatro dias, alojamiento y comida á todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él, una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El titulo de miembro de tan filantrópica sociedad se adquiere, contribuyendo con 200 pesos moneda corriente de entrada y 50 pesos mensuales.

Art. 3.º Todo sócio puede presentar á la Comision permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulte ventaja para el país y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de sócios se reunirá el día 27 de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una Comision compuesta de diez sócios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su experiencia en el objeto de su institucion.

Art. 5.º Nombrada la Comision, ella elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.º La Comision nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion para despachar los asuntos pendientes, salvo cuando el Presidente considere necesario la axistencia de mas miembros.

Art. 8.º La Comision se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue á la salida del paquete Inglés para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con emigrantes, en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.º La Comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10. El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la Comision ordene, por orden

escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11. El Tesorero presentará á la Comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12. La Comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la Sociedad y con este fin nombrará una Comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13. La Comision presentará en la reunion general de sócios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos, sin perjuicio de los estados que deben formarse por el Secretario cada trimestre.

Art. 14. Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á petición escrita y motivada por veinticinco sócios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15. La suscripcion mensual de que se habla en en el art. 2.º se celebrará por trimestres anticipados.

Art. 16. Este Reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos Aires 5 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia: El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

### REGLAMENTO

*de la Comision de Inmigración para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.*

Art. 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la protección de la Comision de inmigración, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias durante los cuales procurarán su colocacion, estando ademas obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sugetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán trasportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocacion los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les extenderá por Secretaría una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al artículo 8.º de la ley de 27 de Diciembre 1854, que dá á los informes, atestados y laudos de la Comision en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en Secretaría, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda á todo inmigrante numirse de una papeleta correspondiente del Consul de su nacion,

para hacer constar su excepcion del servicio militar.

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

### REGLAMENTO

*para el interior del Asilo de Inmigrantes.*

Art 1.º Los inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos que pueda ocurrir por el turno que, designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo el inmigrante que se halla ausente del local á las horas de la reparticion de los viveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará excluido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario quien tratará de allanarlas, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policia, dando cuenta á la comision.

Art. 6.º Cada inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó su delegado.

Buenos Aires Setiembre 11 de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia: El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

No habiendo satisfecho aun muchos Alcaldes en la Escuela normal de la provincia el sueldo de un mes en que han sido suspendidos los Profesores de primera enseñanza por haber tenido cerradas las escuelas en la temporada de verano, les hago saber que si para el dia 28 del presente mes no verifican el enunciado pago, expediré apremios contra los morosos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que haya lugar. Segovia 12 de Febrero de 1858.—Rafael Húmara.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Se hallan vacantes los estancos

de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, pertenecientes á la Administracion subalterna de Riaza.

El de Alquité por cesacion voluntaria de Fausto Arranz.

El de Martin Muñoz de Aillon por renuncia de Miguel Azuara.

El de Valdevarnés por renuncia de Aniceto Granda.

El de Cilleruelo de S. Mamés por renuncia de Julian Rubio.

Los que gusten solicitarlos, pueden presentar ó dirigir sus instancias á esta Administracion principal dentro del término de ocho dias siguientes al en que se publiquen estas vacantes en el Boletin oficial, acompañando á sus solicitudes los documentos originales ó copias fehacientes que justifiquen los méritos y servicios con las demas circunstancias especiales; en la inteligencia de que serán preferidos entre los pretendientes los que reúnan las cualidades necesarias por el orden que determina la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 19 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de 25 de Noviembre último, y se comprometan ademas á pagar al contado los efectos de estanco que reciban. Segovia 9 de Febrero de 1858. —Agapito Gozálo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldia de Nava de la Asuncion.*

No habiendo tenido efecto la provision de Médico y Cirujano de esta villa, en los términos en que estaba anunciado, por falta de aspirantes; el Ayuntamiento ha acordado proveerla en un Médico-cirujano con la dotacion de 9000 reales, libre de la barba; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, teniendo entendido que su provision tendrá efecto á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial. Nava de la Asuncion 1.º de Febrero de 1858. El Alcalde, Ramon Gonzalez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del dia 2 de Febrero desapareció del prado del pueblo de Santa María, partido de Almazan de la provincia de Soria, una yegua pelo negro, edad cerrada, herrada de las manos, bastante clin; los piés un poco aviesos por fuera, con una cria destetada hija suya, quincena, pelo castaño oscuro, bocirojá, bien parecida; fué comprada en la feria de S. Esteban el 12 ó trece de Junio de 1857 á una persona de la provincia de Segovia, sin recordar el pueblo, y se presume haya regresado al referido pueblo por haber traído la direccion á esta provincia, y pasar por dicho San Esteban el dia 5 del actual. Es propia de Martin Gomez, vecino de dicho Santa María, quien requiere á la persona en cuyo poder se halle se sirva avisárselo para hacerse entrega de las mencionadas reses, previo abono de gastos.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.